

Resolución 30/2013

CAPÍTULO I | Ámbito de aplicación

Artículo 1 — La presente resolución regirá respecto del intercambio de información en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo que resulte necesario efectuar entre el Banco Central de la República Argentina, la Comisión Nacional de Valores y la Superintendencia de Seguros de la Nación (en adelante los “Organismos de Contralor Específicos”), los Organismos que cumplan funciones similares a los mencionados en otros países (en adelante “Organismos Similares Extranjeros”), las Unidades de Inteligencia Financiera y Organismos homólogos extranjeros.

CAPÍTULO II | Intercambio de información entre “Organismos de Contralor Específicos”

Artículo 2 — Todo intercambio de información en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo que los “Organismos de Contralor Específicos” deban efectuar entre sí, será efectuado a través de esta Unidad de Información Financiera, que actuará como canal exclusivo de intercambio de información en dicha materia.

Artículo 3 — Los requerimientos de información deberán ser remitidos a esta Unidad de Información Financiera por el Oficial de Cumplimiento de los “Organismos de Contralor Específicos”, por vía electrónica segura, y precisarse los datos que se indican a continuación:

- a) Organismo destinatario del requerimiento.
- b) Motivo de la solicitud.
- c) Detalle de la información solicitada, explicitada con la mayor precisión posible.
- d) Una declaración mediante la cual se asegure que la información eventualmente recibida será utilizada únicamente para los fines para los que se la proveyó.
- e) Cuando corresponda, deberá indicarse si el pedido es urgente.

Artículo 4 — La Unidad de Información Financiera recibirá los pedidos de información y dará traslado de la solicitud al Oficial de Cumplimiento del “Organismo de Contralor Específico” requerido; pudiendo devolver la solicitud al requirente cuando razones fundadas así lo ameriten.

El Oficial de Cumplimiento del “Organismo de Contralor Específico” requerido deberá dar respuesta a esta Unidad de Información Financiera por vía electrónica segura, en un plazo máximo de diez (10) días, recabando, en su caso, la información necesaria de las áreas correspondientes del Organismo en el que se desempeña. En caso que no resulte posible proveer la información solicitada, deberá indicar los motivos del impedimento.

Artículo 5 — Recibida la información requerida, esta Unidad de Información Financiera transmitirá la respuesta al Oficial de Cumplimiento del “Organismo de Contralor Específico” requirente por vía electrónica segura.

Para requerir aclaraciones y/o ampliaciones respecto de la información recibida, el “Organismo de Contralor Específico” requirente deberá proceder conforme lo previsto en el artículo 3.

CAPÍTULO III | Requerimientos de “Organismos de Contralor Específicos” a “Organismos Similares Extranjeros”, a unidades de inteligencia financiera u otros organismos homólogos extranjeros

Artículo 6 — Todo requerimiento de información en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo que los “Organismos de Contralor Específicos” deban efectuar a “Organismos Similares Extranjeros”, a Unidades de Inteligencia Financiera u otros Organismos homólogos extranjeros, deberá ser efectuado a través de esta Unidad de Información Financiera, que actuará como canal exclusivo de intercambio de información en la materia.

Artículo 7 — Los requerimientos de información deberán ser remitidos a esta Unidad de Información Financiera por el Oficial de Cumplimiento del “Organismo de Contralor Específico”, por vía electrónica segura, y precisarse los datos que se indican a continuación:

- a) Organismo destinatario del requerimiento.
- b) Motivos de la solicitud.
- c) Detalle de la información solicitada, explicitada con la mayor precisión posible.
- d) Marco o acuerdo legal bajo el cual se realiza el requerimiento de información.
- e) Una declaración mediante la cual se asegure que la información eventualmente recibida será utilizada únicamente para los fines para los que se la proveyó.
- f) Cuando corresponda, deberá indicarse si el pedido es urgente.

Artículo 8 — La Unidad de Información Financiera recibirá los pedidos de información y dará traslado a los “Organismos Similares Extranjeros”, a las Unidades de Inteligencia Financiera o a los Organismos homólogos extranjeros, con descripción de los datos enunciados en el artículo anterior; pudiendo devolver la solicitud al requirente cuando razones fundadas así lo ameriten.

La Unidad de Información Financiera hará explícita la declaración mencionada en el inciso e) del artículo anterior, con expresa mención del marco normativo que resguarda la confidencialidad y secreto de la información.

Artículo 9 — Recibida la información, esta Unidad de Información Financiera transmitirá la respuesta al Oficial de Cumplimiento del “Organismo de Contralor Específico” requirente por vía electrónica segura.

CAPÍTULO IV | Requerimientos de “Organismos Similares Extranjeros”, de unidades de inteligencia financiera y de otros organismos homólogos extranjeros a “Organismos de Contralor Específicos”

Artículo 10 — Todo requerimiento de información en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo que formulen los “Organismos Similares Extranjeros”, las Unidades de Inteligencia Financiera extranjeras y los organismos homólogos extranjeros, que tuviera como destinatario final a los “Organismos de Contralor Específicos” deberá ser remitido a esta Unidad de Información Financiera que lo remitirá al “Organismo de Contralor Específico” requerido por vía electrónica segura; pudiendo devolver la solicitud al requirente cuando razones fundadas así lo ameriten.

Los “Organismos de Contralor Específicos” deberán dar tratamiento al requerimiento de información y remitir la respuesta por la misma vía a esta Unidad de Información Financiera en un plazo máximo de diez (10) días.

CAPÍTULO V | Disposiciones generales

Artículo 11 — La información proveniente de los “Organismos de Contralor Específicos” y de los “Organismos Similares Extranjeros” será tratada y protegida por esta Unidad de Información Financiera con el mismo secreto y confidencialidad con que se trata y protege a la información proveniente de fuentes nacionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias.

Los “Organismos de Contralor Específicos” deberán guardar secreto de la información recibida, conforme lo establecido en el citado artículo 22, la que sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos para los que fue provista.

La información proveniente de Unidades de Inteligencia Financiera o de otros Organismos homólogos extranjeros, será tratada conforme lo dispuesto en la Resolución UIF Nº 194/10 (o la que la reemplace, modifique o sustituya en el futuro).

Artículo 12 — Esta Unidad de Información Financiera llevará un registro de todos los requerimientos de información cursados.

Artículo 13 — La presente resolución comenzará a regir a los noventa (90) días corridos de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 14 — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.